



TUTELA 08001-40-88-006-2021-00067-00

ACCIONANTE: RAFAEL ROSALES RODRÍGUEZ

ACCIONADO: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO PARA DECIDIR

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por el señor RAFAEL ROSALES RODRÍGUEZ quien actúa a nombre propio contra la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

H E C H O S

El señor RAFAEL ROSALES RODRÍGUEZ manifiesta que radicó derecho de petición a la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla el 9 de julio de 2020 bajo Radicado 202010003344 -1, desde su correo electrónico (rayni06@gmail.com) al correo electrónico PQR de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA (DDL) en la página web (info@dirliquidaciones.gov.co).

Que, en el derecho de petición, expuso como fundamento los siguientes hechos:

“Inicialmente, resulta importante precisar que trabajé como profesional V en el extinto Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente (DADIMA) desde fecha del 2 de febrero de 1995 hasta la fecha del 23 de junio de 1997. A raíz de lo anterior, dicha entidad realizó en su momento dado las respectivas cotizaciones en materia de pensión a mi favor con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones S.A (COLPENSIONES S.A); tal como consta en el reporte e historial contentivo del total de mis semanas cotizadas en este aspecto por empleador, el cual fue emitido por COLPENSIONES S.A con fecha de actualización del 6 de marzo de 2018.

Sin embargo, es menester manifestar que en este último reporte o historial que observé sobre el total de mis semanas cotizadas en materia de pensión por empleador (proveniente de COLPENSIONES S.A con fecha de actualización del 6 de marzo de 2018), pude inferir que este se encuentra incompleto ya que no aparecen cancelados y/o cotizados en este aspecto los periodos comprendidos desde el mes de febrero de 1995 hasta el mes de junio de 1995 y desde el mes de marzo de 1997 hasta el mes de junio de 1997, esto en relación con las labores que ejercí como profesional V al interior del extinto Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente (DADIMA) (hoy día denominado DAMAB), cuyo periodo total ejerciendo dichas labores fue desde el 2 de febrero de 1995 hasta el 23 de junio de 1997.”

Afirma que, en base a los referidos hechos, solicitó en el derecho de petición a la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla lo siguiente:

Por consiguiente, y dada su condición de ente encargado de los pasivos pensionales de las entidades extintas, solicito que adopten las medidas y/o acciones pertinentes a fin que reconstruyan y/o complementen el expediente de mi historia laboral en lo que respecta a los precitados periodos de cotización en materia de pensión cuyos pagos fueron omitidos por dicha entidad que, valga la redundancia, son los comprendidos desde el mes de febrero de 1995 hasta el mes de junio de 1995 y desde el mes de marzo de 1997 hasta el mes de junio de 1997.

Al respecto, cabe anotar que los precitados periodos de cotización en materia de pensión cuyos pagos fueron omitidos por dicha entidad, deben ser cancelados a la fecha de manera indexada (actualizada)”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

Para los fines indicados en el derecho de petición, dice que anexó los documentos pertinentes que acreditan y dan fe de las manifestaciones realizadas, siendo los siguientes:

- Copia del comprobante de egreso No. 401215 de fecha del 16 de septiembre de 1997 y del cheque No. 1640028 del Banco de Bogotá S.A, mediante los cuales el extinto Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente (DADIMA) me canceló las prestaciones sociales desde fecha del 2 de febrero de 1995 hasta la fecha del 23 de junio de 1997; periodo total en el cual ejercí las labores correspondientes al interior de dicha entidad.
- Copia de la planilla de liquidación final de prestaciones sociales emitida por parte del extinto Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente (DADIMA), comprendida desde la fecha del 2 de febrero de 1995 hasta la fecha del 23 de junio de 1997; periodo total en el cual ejercí las labores correspondientes al interior de dicha entidad.
- Copia del reporte y/o historial del total de mis semanas cotizadas en materia de pensión por empleador, el cual fue emitido por COLPENSIONES S.A con fecha de actualización del 6 de marzo de 2018. Lo anterior a fin de acreditar dichas omisiones en que incurrió el extinto Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente (DADIMA) consistentes en el no pago de los precitados periodos en materia de cotización de pensión, por ocasión de las labores que desempeñé al interior de esta entidad.

Expresa que tiempo después, la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla a través de la coordinadora posliquidatorio, señora APOLONIA ROMERO SANCHEZ, dio respuesta a la petición mediante oficio fechado 17 de julio de 2020 de Radicado No. 202010002799 - 2, el cual allegó vía electrónica el 23 de julio de 2020.

Indica el accionante que, en el oficio, la funcionaria le manifestó lo siguiente:

“En atención al asunto de la referencia, en el cual solicita adoptar las medidas pertinentes a fin de reconstruir el expediente de su historial laboral, en lo que respecta a los periodos de cotización en materia de pensión correspondientes a los periodos febrero a junio de 1995 y marzo a junio de 1997, cuyos pagos fueron omitidos por el DADIMA, entidad para la que laboró, de manera atenta nos permitimos darle respuesta de fondo a su petición previas consideraciones:

Asevera que, la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla argumenta en su respuesta no ser la entidad competente o encargada de resolver la petición presentada por él, por lo que recomienda presentar la misma ante el competente, que a su juicio, es el DISTRITO DE BARRANQUILLA; es decir que al indicarlo de esta forma le traslada la responsabilidad a él, asegurando que no le dieron respuesta en el término de ley, ni corrió traslado de la petición al DISTRITO DE BARRANQUILLA para que este dé una respuesta de fondo.

Que pese a considerar que el DISTRITO DE BARRANQUILLA es quien tiene la competencia, significa que la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla está o incumpliendo el deber establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y Ley 1755 de 2015, el cual consagra que si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. Y de esa manera se da respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince (15) días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.

Enuncia que, a pesar de emitir una respuesta sobre la petición, no es válida ni de fondo, porque la entidad tiene el deber de remitir la solicitud a la autoridad competente



o encargada de su resolución, siendo en este caso el DISTRITO DE BARRANQUILLA, lo cual no ha hecho hasta la fecha, incumpliendo el deber establecido en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y Ley 1755 de 2015.

Reclama el accionante la protección de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo (Arts. 15 y 29 C.P. y derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados.

COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela se admitió en auto del 11 de mayo de 2021, ordenándose notificar al accionante y correr traslado al ente accionado para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones narrados en la acción constitucional.

INFORME DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA. (Radicado en el correo el 13 de mayo de 2021 a las 11:14 a.m.)

El DR. JONATAN TORREGROSA VIANA, Jefe de la oficina asesora jurídica de la Dirección Distrital De Liquidaciones, apoderado de DADIMA (LIQUIDADA), conforme a lo establecido en el Decreto 0254 de 2008, Decreto 0182 de 2005 y Decreto 305 de 2018 y de acuerdo a las facultades delegadas en la Resolución 013 del 12 enero de 2011, descubre el traslado de la acción de tutela manifestando que el señor RAFAEL ROSADO RODRIGUEZ actuando a nombre propio; en calidad de exfuncionario del extinto Departamento Administrativo de Medio Ambiente -DADIMA, solicita: "Se reconstruya y/o complemente el expediente de mi historia laboral en lo que respecta a los precitados periodos de cotización en materia de pensión, cuyos pagos fueron omitidos por dicha entidad, valga la redundancia, son los comprendidos desde el mes de febrero de 1995 hasta el mes de junio de 1995 y desde el mes de marzo de 1997 hasta el mes de junio 1997".

La Dirección Distrital de Liquidaciones, Administradora de las Administradora de las Situaciones Jurídica no Definidas del Extinto Departamento Administrativo de Medio Ambiente -DADIMA, Facultad delegada mediante el Decreto No. 0749 de 2010, emanada del Alcalde Mayor de Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, en el cual otorgo a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Sea pertinente manifestar que, revisada las bases de datos de la Dirección Distrital de Liquidaciones, se evidenció que efectivamente como lo enuncia el actor, este radicó a través de nuestro canal virtual una petición bajo el radicado 2020100003344-1.

Frente a los argumentos esgrimidos por el reclamante el día 17 de Julio de 2020, bajo el radicado de salida 2020100002799-2, se envió respuesta por parte de la Dirección Distrital de Liquidaciones al señor RAFAEL ROSALES RODRIGUEZ, al correo suministrado para efectuar notificaciones rayni06@gmail.com

Ahora bien, el señor Rafael Rosales Rodríguez, manifiesta que a la fecha la Dirección Distrital de Liquidaciones no ha emitido una respuesta de fondo frente a la petición elevada por él, violando de esta forma sus derechos, a lo que expresamos: esta entidad dio respuesta de fondo y en los términos de ley, razón por la cual no encontramos conducente que después de casi nueve meses posteriores, al recibo de la misma, el accionante es cuando percibe vulneración del petitum impetrado meses atrás, violando el principio de inmediatez. En la respuesta se le explica al accionante, que dentro del proceso liquidatorio del extinto Dadima en liquidación, se comparó los activos realizables



con los gastos de administrativos y las acreencias a su cargo, los activos resultaron insuficientes, para la cancelación de tales obligaciones y estableció que de conformidad con el artículo 50 del Decreto 2211 de 2004, no se logró la concertación requerida para aceptar fórmulas de pago allegada por los acreedores y mediante Resolución No 018 de diciembre 26 de 2005 fueron adjudicado los activos remanentes del Dadima en Liquidación.

Así la cosa con la adjudicación efectuada con el acuerdo de reestructuración de pasivo del Distrito de Barranquilla, la responsabilidad del pago de las acreencias reconocidas al ISS quedó radicada en el Distrito de Barranquilla, situación que exige al extinto DADIMA EN LIQUIDACION.

Igualmente anota que la entidad no puede manifestarse sobre entidades competentes, porque lo que se dio en su momento fue una adjudicación forzosa de los activos remanentes, por ello le comunica al peticionario del proceso de adjudicación forzosa que se dio en su momento, para que se dirigiera a la Alcaldía Distrital a realizar la correspondiente reclamación de los aportes pensionales no incluidos en su historia laboral.

Consecuente con lo anterior, esta autoridad siempre ha estado presta a contestar las peticiones dentro del término señalado en la Constitución y en el Código Contencioso Administrativo, no como una simple respuesta; sino con una respuesta de fondo. Como puede observar su señoría, al accionante, se le dio respuesta a su petición, el día 17 de Julio de 2020, al correo que el suministro para notificaciones.

Solicita el ente accionado se declare la improcedencia de la acción de tutela, en razón a que dieron respuesta de fondo dentro del término de ley

MARCO JURÍDICO Y ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El marco normativo está constituido por las normas constitucionales que protegen el derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-146/12 sostuvo lo siguiente:

“Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

(...) En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición.¹ De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.²

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,³ la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes

¹ Entre muchas otras, las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993.

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recaló la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: *"En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."*

³ M.P. José Gregorio Hernández Galindo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que: "(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, las reglamentaciones de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)⁴

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una

⁴ Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)⁵

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.⁶ Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”⁷

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.⁸

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”⁹

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, el despacho luego de analizar escrito de tutela y anexos allegados por el accionante, informe de la entidad accionada y anexos para acreditar sus afirmaciones, que se entiende rendido bajo juramento, se advierte que al señor RAFAEL ROSALES RODRIGUEZ le dieron respuesta al derecho de petición del 9 de julio de 2020, el día 23 de julio de 2020_a través de su correo electrónico, es decir antes de promoverse esta acción constitucional, de lo cual se infiere que al tutelante no le están vulnerando los derechos fundamentales alegados, pues le enviaron respuesta en forma oportuna y de fondo, Y así está acreditado el ente accionado con la respectiva constancia de envío al correo electrónico del peticionario y por tutelante lo cual afirma en el escrito de tutela, Razón por la cual el despacho denegará el amparo solicitado.

⁵ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ Ver sentencias T--490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

⁷ Sentencia T- 147 de 2006

⁸ Sentencia T-567 de 1992

⁹ Sentencia No. T-242/93



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

El accionante acepta haber recibido una respuesta pero su inconformidad radica en que el ente accionado dice no ser el competente, por lo que debió dar traslado de la petición a la autoridad competente DISRITO DE BARRANQUILLA como lo afirma en la contestación que le fue suministrada, en este evento, el Despacho ordenará a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda a dar traslado de la petición del señor RAFAEL ROSALES RODRIGUEZ a la autoridad competente y comunicar en el mismo término el cumplimiento de esta orden tanto al juzgado como al accionante..

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Denegar la acción de tutela promovida por el señor RAFAEL ROSALES RODRÍGUEZ quien actúa a nombre propio contra la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda a dar traslado de la petición del señor RAFAEL ROSALES RODRIGUEZ a la autoridad competente y comunicar en el mismo término el cumplimiento de esta orden tanto al juzgado como al accionante.

TERCERO: LÍBRESE por secretaría la notificación de este fallo a la parte accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En el caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase, en el término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archívese la presente tutela, sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada por la Corte Constitucional para revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,


BENJAMIN JAIMES PEREZ